

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor juez proceso ejecutivo singular, informándole que fue solicitada la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda. Provea



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402**

Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S): COOEMPRENDE. NIT. 900597488-7

DEMANDADO(S): LUZ DARY MEZA SEPÚLVEDA

JORGE NILO SALABARIA GERMÁN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 23-001-41-89-002-2016-01390-00.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual configuración del fenómeno de Desistimiento Tácito en la presente demanda, la cual fue solicitada por la parte ejecutada.

Al respecto es preciso señalar que esta unidad judicial mediante auto de fecha **11 de enero de 2017** libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, así como también decretó medidas cautelares.

Luego mediante auto de fecha **28 de marzo de 2017** se ordenó de seguir adelante la y a su vez conminó a las partes a presentar su correspondiente liquidación del crédito, y luego actualización, presentándola el ejecutante el 24 de abril de 2019, y decidiéndola el juzgado por auto datado **11 de junio de 2019**.

En contraste, la última actuación dentro del proceso fue el decreto de medida adiada 15 de julio de 2019, y la última solicitud de la parte ejecutante fue la entrega de títulos de fecha 06 de agosto de esa anualidad.

Ahora bien, sobre lo pretendido, el Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 317 dispone lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Así mismo, cuando el proceso se encuentra inactivo, pero teniendo proferida la orden de seguir adelante la ejecución se dispuso lo siguiente en el literal b de dicha disposición legal:

(...)

*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**”* Negritas propias.

Como se pudo evidenciar en los antecedentes antes reseñados, se profirió la orden de seguir adelante la ejecución el día **28 de marzo de 2017**, posteriormente un decreto de medida cautelar de fecha **15 de julio de 2019**, y se reitera, desde ese entonces hasta el presente el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho sin que se haya efectuado actuación posterior dentro del mismo, transcurriendo más de dos (2) años sin que se haya efectuado alguna otra dentro de la presente ejecución, inclusive, incluyendo los **108 días** que estuvieron los términos suspendidos desde el 16 de marzo al 01 de julio de 2020, suspensión decretada con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria, y aunque la parte ejecutante este 15 de julio hogaño presentó escrito de actualización del crédito, previamente el 13 de ese mismo mes la ejecutada LUZ DARY MEZA SEPÚLVEDA solicitó la terminación del proceso por el acaecimiento del fenómeno del desistimiento tácito de la demanda, por lo que la solicitud arrojada por la parte activa de la Litis no tiene posibilidad de prosperar.

Por tales razones, y visto que se cumplen los requisitos descritos en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se accederá a lo pedido y consecuencia de ello se declarará el desistimiento tácito de la demanda, y con ello el levantamiento de las cautelas decretadas.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por desistida tácitamente la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNESE la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOEMPRENDE contra LUZ DARY MEZA SEPÚLVEDA Y JORGE NILO SALABARIA GERMÁN.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos que devenga la señora LUZ DARY MEZA SEPÚLVEDA, identificada con C.C. 34.996.374, dada su calidad de empleada adscrita a la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, medida comunicada por **Oficio N.094 del 17 de enero de 2017**.
- Embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa ante este juzgado, cuyo demandante es la Cooperativa multiactiva de los valles del sinú, contra LUZ DARY MEZA SEPÚLVEDA, identificada con C.C. 34.996.374, cuyo radicado es N. 2016-01268-00.
- Embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, cuyo demandante es Coobizan contra LUZ DARY MEZA SEPÚLVEDA, identificada con C.C. 34.996.374, con radicado 2015-00529-00. Medida comunicada por **oficio N. 1071 del 09 de marzo de 2017**.
- Embargo y retención de dineros depositados por los ejecutados LUZ DARY MEZA SEPÚLVEDA, identificada con C.C. 34.996.374 y JORGE NILO SALABARIA GERMÁN, identificado con C.C. 2.755.830, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financiero en los bancos BOGOTÁ, POPULAR, AGRARIO, BANCOLOMBIA, BBVA, SUDAMERIS, ITAU, PICHINCHA, COOMEVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, CITIBANK, FALLABELA, Y FINANDINA. Medida comunicada por **Oficio N. 1449 del 31 de marzo de 2017**.
- Embargo y retención del 50 % de la mesada pensional que devenga el ejecutado JORGE NILO SALABARIA GERMÁN, identificado con C.C. 2.755.830, en su calidad de pensionado adscrito a Colpensiones. Medida comunicada por **Oficio N. 2347 del 03 de julio de 2018**.
- Embargo y retención de dineros depositados por los ejecutados LUZ DARY MEZA SEPÚLVEDA, identificada con C.C. 34.996.374 y JORGE NILO SALABARIA GERMÁN, identificado con C.C. 2.755.830, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financiero en los bancos MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR,

BANCO W, BANCAMIA Y CFA. Medida comunicada por **Oficio N. 1970 del 15 de mayo de 2019.**

- Embargo de los bienes que por cualquier causase llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que sean de propiedad de LUZ DARY MEZA SEPÚLVEDA, identificada con C.C. 34.996.374, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, el cual es promovido por Coopsersinú, radicado bajo el número N. 2016-01268-00.
- Embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes embargados o los que se llegaren a desembargar que sean propiedad de JORGE NILO SALABARIA GERMÁN, identificado con C.C. 2.755.830, dentro del proceso con radicado N. 2016-01595-00 iniciado por Carlos Eduardo González Sánchez que se adelanta ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería. Medida comunicada por **Oficio N.2904 del 24 de julio de 2019.**

CUARTO: DESGLÓSESE el documento (PAGARÉ), que sirvió como base de la obligación dentro del proceso, **PREVIAS** las anotaciones indicadas para el desglose, el cual será entregado a la parte demandante, **previa consignación del arancel.**

QUINTO: En caso que existan títulos de depósito judicial, hágase entrega a los ejecutados, a menos que se haya embargado el remanente.

SEXTO: En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en el sistema Siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1653d7b9cdfb110685e725633137f2ec564685b35edafb14aba71f57b6c86854**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>